



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/887/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS  
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS  
DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/887/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165622000063**, otorgando contestación el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día seis de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/887/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinte de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Pregunta: Por que el día 08 de agosto de 2022, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, NO LLEGO A CONCILIAR con la C. Cecilia Guadalupe Martinez Luken , en el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de Tijuana Baja California, bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610.....?.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

*“Pregunta: Por que el día 08 de agosto de 2022, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, NO LLEGO A CONCILIAR con la C. Cecilia Guadalupe Martinez Luken , en el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de Tijuana Baja California, bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610.....?.” (Sic)*

**Datos Complementarios:** “Se adjunta para mejor referencia: CONSTANCIA DE NO CONCILIACION No. TIJ/CI/2022/001610” (Sic)

**2. Área a la que se turnó la solicitud:**

- Dirección de Asuntos Jurídicos

**3. Ampliación del plazo de respuesta.** En fecha 19 de agosto de 2022, mediante acuerdo **A2-CT-24SE-2022** el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo que requirió la Dirección de Asuntos Jurídicos para otorgar respuesta a la solicitud de folio 021165622000063; otorgándose diez días hábiles adicionales para remitir la respuesta que corresponda.

**4. Solicitud de clasificación de información.** La Dirección de Asuntos Jurídicos hizo llegar a la Secretaría Técnica de este Comité, el oficio de número 3024/2022 mediante el que clasifica como confidencial de forma total información relacionada con el procedimiento conciliatorio previo al juicio laboral de una servidora pública, a fin de dar respuesta a la solicitud de folio antes mencionado.

**Considerandos**

**I. Competencia.** Este Órgano Colegiado es competente para analizar el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; en los que se establece la atribución del Comité de Transparencia como órgano colegiado, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas que conforman al Sujeto Obligado.

**II. Materia.** La materia de la presente resolución la constituye la clasificación como confidencial de la información relacionada con el procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral, realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de dar respuesta a la solicitud de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por considerar que dicha información es de carácter privado.

**III. Análisis de Fondo.** Respecto de la clasificación de información, el artículo 106 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que su realización procede al momento de que se reciba una solicitud de acceso a la información. Tal y como acontece en el caso, pues como quedó asentado, dicha determinación se originó a fin de dar respuesta a la solicitud mencionada en el considerando que antecede.

Asunto: Se notifica respuesta y clasificación de información confidencial

<p>Datos laborales relacionados con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral</p>	<p>En términos de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento conciliatorio es una instancia obligatoria a la que tienen que acudir las partes previo al inicio de un juicio laboral, de modo que pueda llegarse a un arreglo satisfactorio para ambas partes y con lo cual se dé por terminado el conflicto entre el trabajador y el patrón. Además, dicha Ley señala que la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre; de ahí que la misma sea considerada como información de carácter personal y privado que debe protegerse.</p>
--	--

En ese sentido, es dable concluir que los datos antes mencionados son de naturaleza personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, que establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Así como de lo establecido en el artículo 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, que considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable. **Artículo que, además, de manera expresa los datos laborales como dato personal.**

Bajo esa línea, tenemos que en el caso se actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en las fracciones I y II del lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que establece que los datos personales son considerados información confidencial; como también aquella que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lineamientos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de Transparencia son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del país, al haber sido emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Asimismo, en observancia del deber de confidencialidad previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales precitada, se considera que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para divulgar los datos personales multicitados, así como para ponerlos a disposición de terceros o emplearlos para otros propósitos que no sean compatibles con la finalidad que dio origen al tratamiento de sus datos personales.

Con motivo de lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que, de hacer pública la información materia de la presente, se violentaría el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de su titular, contenido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, además, debe prevalecer dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, según dicta el artículo 6 base A fracción II de dicha Carta Magna.

**IV. Prueba de daño.** El artículo 177 del *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, señala que en el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. A su vez, el artículo 4 fracción XXII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*, señala que la prueba de daño es la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

En el mismo sentido, el lineamiento segundo fracción XIII de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Atendiendo a lo anterior, en el caso que nos ocupa tenemos que el bien jurídico tutelado que se pretende evitar sea lesionado, es el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos cuyos datos personales obran en los archivos del Sujeto Obligado. Ya que el difundir dicha información, produciría un daño en su esfera jurídica al violentarse su derecho a la privacidad y protección de datos personales.

Por otra parte, está el derecho de acceso a la información pública del solicitante; que, en el caso concreto, requiere conocer información relativa a al procedimiento conciliatorio en materia laboral con una servidora pública.

Ahora, ante la colisión de estos dos derechos, se considera que el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información supera en peso al interés particular del solicitante de acceder a los datos personales aludidos.

Lo anterior, pues aún y cuando la persona solicitante desea conocer información sobre los motivos por los que el sujeto obligado no se llegó a un arreglo con una servidora pública dentro de un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral, esta información no es del dominio público. Es decir, dicha información reviste el carácter de confidencial al tratarse de datos laborales de un particular, a lo que se adiciona que la ley otorga expresamente el carácter de confidencial a dicha información, pues como se señaló anteriormente, existe prohibición expresa en la Ley Federal del Trabajo, de comunicar a persona o autoridad alguna dichos datos, a fin de privilegiar la privacidad de las pláticas conciliatorias y favorecer el arreglo mutuo; por lo que el divulgarla lesionaría de manera irreparable un interés jurídicamente protegido.

Bajo esa línea, se considera que la limitación originada por la presente colisión de derechos, es proporcional y resulta el medio más adecuado para proteger el interés jurídico de su titular, pues en este caso concreto se considera que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima del derecho a la vida privada del titular de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

#### Resuelve

**Primero.** Se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de la **información relacionada con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral de una servidora pública**; para dar respuesta a la solicitud de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

**Segundo.** Notifíquese. \* (Sic)

Se le informa que la videograbación de esta sesión la puede ver ingresando a la siguiente liga electrónica: <https://youtu.be/ud-udII4FCQ>



BIENIO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	Secretaría de Educación - Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (SE-ISEP)
SECCIÓN	Unidad de Transparencia
NUMERO DEL OFICIO	UT-871/2022
EXPEIDIENTE	Folio 021165622000063

Asunto: Se notifica respuesta y clasificación de información confidencial

Asimismo, se hace de su conocimiento que con corte trimestral, podrá consultar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente hipervínculo: <https://tinyurl.com/yvbn6maf>

En caso de inconformidad, el artículo 135 la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California* señala que las personas solicitantes de información podrán interponer, por sí mismas o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 136 de dicha ley.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SE-ISEP

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“ISEP o su jurídico, evitando dar respuesta a lo que originalmente se preguntó, argumenta para negarse a informar y sustenta: “.....**la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre.**”*

Lo anterior el jurídico de ISEP seguramente lo tomo del contenido del artículo 684, inciso C, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo . *“.....**la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre**”.*

Tomando en cuenta el anterior texto se está en desacuerdo por lo siguiente:

- “la Información **aportada** por las partes, en este caso lo aportado por la Representante Jurídica de ISEP en la 2da audiencia de conciliación, fue NADA, NO MENCIONO ESTAR DE ACUERDO O EN DESACUERDO EN LA PROPUESTA DE CONCILIACION, O SEA NO APORTO NADA, O SEA NO HAY NADA QUE COMUNICAR A **“persona o autoridad alguna”**.”

Y por tanto lo único que se aporta es la “Constancia de NO CONCILIACION”.

- Y Remata el Jurídico de la ISEP, mencionando “.... *de ahí que la misma sea considerada como información de carácter personal y privado que debe protegerse.*”
- Cual Información de carácter personal y privada a que se refiere?, no tiene sentido lo que manifiesta el representante de ISEP..

Otra de los argumentos que maneja el Jurídico de la ISEP, es “..... **que los datos personales son considerados información confidencial; como también aquella que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte....etct . etc....)**

- No se entiende a que datos personales se refiere el Jurídico de la ISEP, en todo caso los datos personales que son los ya conocidos de la persona despedida de su trabajo o sea CECILIA GUADALUPE MARTINEZ LUKEN, ya se conocen .... Entonces que datos personales ISEP quiere “salvaguardar”, yo como quejoso no quiero conocer ningún dato personal de nadie, por eso lo que argumenta Jurídico ISEP no tiene sentido.

Ahora bien el jurídico de ISEP manifiesta a favor de su causa que el proceso de conciliación fondo del asunto, y menciona (*...Es decir, dicha información reviste el carácter de confidencial al tratarse de datos laborales de un particular, a lo que se adiciona que la ley otorga expresamente el carácter de confidencial a dicha información, pues como se señaló anteriormente, existe prohibición expresa en la Ley Federal del Trabajo, de comunicar a persona o autoridad alguna dichos datos, a fin de privilegiar la privacidad de las pláticas conciliatorias y favorecer el arreglo mutuo, por lo que el divulgarla lesionaría de manera irreparable un interés jurídicamente protegido.*)

- *“Los datos laborales de un particular”,* que son los de CECILIA GUADALUPE MARTINEZ LUKEN, no me interesa conocerlos, ya los conozco y de eso no trata la solicitud que originalmente le hice a ISEP.
- *“... a fin de privilegiar la privacidad de las pláticas conciliatorias y favorecer el arreglo mutuo”* .... ¿Aquí preguntaría a ISEP, de que pláticas conciliatorias hablan?, si nunca expresaron nada ni a favor, ni en contra. ¿Y que arreglo mutuo se privilegió? Si no hubo ninguno ..... No tiene sentido la argumentación del jurídico de la ISEP.

Sigue en su argumentación el obligado y manifiesta: ..... *“se considera que el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información supera en peso al interés particular del solicitante de acceder a los datos personales aludidos.”*

- Primero le diría a ISEP que como solicitante de información, NO NECESITO conocer datos personales de nadie y por otra ISEP manifiesta que le causa un daño (sin fundamento y motivación esgrime una supuesta prueba de daño), ¿no entiendo que daño le causo a ISEP la pregunta original que se le hizo?, en que se daña si contesta?,..... entonces ¿Y por qué no la responde?

o puede ISEP, tomar como pretexto para no contestar, el procedimiento de la **“conciliación Laboral”**, por que ese procedimiento termino el pasado ocho (8) de agosto 2022 y la solicitud de información que nos ocupa, se presento a ISEP mediante la Plataforma Nacional de Transparencia tiempo después.

Y sostengo que el procedimiento de la conciliación Laboral de mérito, se terminó ese día de esa segunda audiencia de conciliación, porque así lo establece la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 684-E-Fracción XIII :.....” *Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación (en este caso Constancia de no conciliación), adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. ....etc.”*

Entonces y es el motivo de la interposición del presente Recurso, sin pretextos Necesito que ISEP conteste lo que originalmente se preguntó : **Por qué el día 08 de agosto de 2022, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, NO LLEGO A CONCILIAR con la C. Cecilia Guadalupe Martínez Luken , en el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de Tijuana Baja California, bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610.....?** ¿Por qué?, eso necesito que contesten y que ISEP no se evada de la pregunta, implementando confusiones normativas." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]



DEPENDENCIA	INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
NÚMERO DE OFICIO	3663/2022
EXPEDIENTE	RR/887/2022

Con fecha cinco de septiembre del 2022, se llevó a cabo "ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA" entre otras cosas se agendó en el orden del día el proyecto de resolución mediante la que se analiza la clasificación de información como confidencial que realizó esta Dirección de Asuntos Jurídicos, lo anterior tomando en cuenta la solicitud de información de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, acta en la que se resolvió literalmente lo siguiente:

#### Resuelve

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de la **información relacionada con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral de una servidora pública**; para dar respuesta la solicitud de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

**Segundo.** Notifíquese.

Como se advierte correctamente el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, evito que se lesionara el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos cuyos datos personales obran en los archivos de este sujeto obligado, en caso de que fuera difundidos se traduciría en un daño en su esfera jurídica toda vez que se violentaría su derecho a la privacidad y protección de datos personales, no pasando por alto el Comité que existe el derecho de acceso a la información pública del solicitante, que en el caso concreto, requiere conocer información relativa a el procedimiento conciliatorio en materia laboral con una servidora pública y ante dicha confrontación de derechos, se atendió al principio de que debemos privilegiar el derecho colectivo sobre el individual.

No pasamos por alto que la persona solicitante desea conocer información sobre los motivos por los que el sujeto obligado no se llegó a un arreglo con una servidora pública dentro de un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral, **ESTA INFORMACIÓN NO ES DE DOMINIO PÚBLICO**, es decir, dicha información reviste el carácter de confidencial al tratarse de datos laborales de un particular, a lo que se adiciona que la ley otorga expresamente el carácter de confidencial a dicha información, pues como se señaló anteriormente, existe prohibición expresa de la Ley del Trabajo, de comunicar a persona o autoridad alguna dichos datos, a fin de privilegiar la privacidad de las placas conciliatorias y favorecer el arreglo mutuo, por lo que el divulgar lesionaría de manera irreparable un interés jurídicamente protegido, todo lo anterior funda y motiva el que esta Autoridad deberá de resolver como improcedente el presente recurso ya que la colisión derechos que existe, lo jurídicamente correcto es que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima del derecho a la vida privada del titular de los datos personales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia en el Estado, en razón de lo antes mencionado mi representada se encuentra imposibilitada para brindar la información que nos ocupa.



**Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**

Siendo las 14:37 horas del día 05 de septiembre de 2022, por medio de videoconferencia, se reunió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, a la que fueron previamente convocados sus integrantes.

La Suplente del Presidente del Comité dio inicio a la sesión y ordenó al Secretario Técnico dar cuenta de la existencia del quórum legal para sesionar, encontrándose presentes la totalidad de los suplentes de los integrantes del Comité y que se enlistan:

**Asistentes**

1. Mariana Bentley Aguilar en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia.
2. Tania Fernanda García Romero en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos y Primer Vocal del Comité de Transparencia.
3. María De Jesús Cervantes Cerda en suplencia del Director de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional y Segundo Vocal del Comité de Transparencia.



Bajo esa línea, se considera que la limitación originada por la presente colisión de derechos, es proporcional y resulta el medio más adecuado para proteger el interés jurídico de su titular, pues en este caso concreto se considera que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima del derecho a la vida privada del titular de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

**Resuelve**

Primero. Se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de la información relacionada con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral de una servidora pública; para dar respuesta a la solicitud de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

Segundo. Notifíquese.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Así tenemos en respuesta primigenia al sujeto obligado en donde manifestó que, el procedimiento conciliatorio es una instancia obligatoria a la que tienen que acudir las partes previo al inicio de un juicio laboral, de modo que pueda llegarse a un arreglo satisfactorio para ambas partes y con lo cual se dé por terminado el conflicto entre el trabajador y el patrón, señalando que la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, es considerada como información de carácter personal que debe ser protegida.



En ese sentido, se le informa que la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la confirmación de la clasificación como confidencial de forma total respecto de la información relacionada con el procedimiento conciliatorio previo al juicio laboral de una servidora pública, para dar respuesta a su solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado, celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-26SE-2022, mediante la que se confirmó la clasificación de dicha información.

En ese sentido, el sujeto obligado refirió que los datos son de naturaleza personal los datos laborales, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable.

Bajo tales manifestaciones, el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó que, se actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en las fracciones I y II del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que los datos personales son considerados información confidencial.

Asimismo, en observancia del deber de confidencialidad previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales precitada, el sujeto obligado consideró se encuentra impedido para divulgar los datos personales, así como para ponerlos a disposición de terceros o emplearlos para otros propósitos que no sean compatibles con la finalidad que dio origen al tratamiento de sus datos personales al clasificar la información peticionada.

[...]

<p>Datos laborales relacionados con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral</p>	<p>En términos de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento conciliatorio es una instancia obligatoria a la que tienen que acudir las partes previo al inicio de un juicio laboral, de modo que pueda llegarse a un arreglo satisfactorio para ambas partes y con lo cual se dé por terminado el conflicto entre el trabajador y el patrón. Además, dicha Ley señala que la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre; de ahí que la misma sea considerada como información de carácter personal y privado que debe protegerse.</p>
--	--

En ese sentido, es dable concluir que los datos antes mencionados son de naturaleza personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Así como de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que considera como datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable. **Artículo que, además, de manera expresa los datos laborales como dato personal.**

Bajo esa línea, tenemos que en el caso se actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en las fracciones I y II del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que los datos personales son considerados información confidencial; como también aquella que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lineamientos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de Transparencia son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del país, al haber sido emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Asimismo, en observancia del deber de confidencialidad previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales precitada, se considera que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para divulgar los datos personales multicitados, así como para ponerlos a disposición de terceros o emplearlos para otros propósitos que no sean compatibles con la finalidad que dio origen al tratamiento de sus datos personales.

Con motivo de lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que, de hacer pública la información materia de la presente, se violentaría el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de su titular, contenido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, además, debe prevalecer dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información, según dicta el artículo 6 base A fracción II de dicha Carta Magna.

**IV. Prueba de daño.** El artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. A su vez, el artículo 4 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la prueba de daño es la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

En el mismo sentido, el lineamiento segundo fracción XIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Atendiendo a lo anterior, en el caso que nos ocupa tenemos que el bien jurídico tutelado que se pretende evitar sea lesionado, es el derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos cuyos datos personales obran en los archivos del Sujeto Obligado. Ya que el difundir dicha información, produciría un daño en su esfera jurídica al violentarse su derecho a la privacidad y protección de datos personales.

Por otra parte, está el derecho de acceso a la información pública del solicitante; que, en el caso concreto, requiere conocer información relativa a al procedimiento conciliatorio en materia laboral con una servidora pública.

Ahora, ante la colisión de estos dos derechos, se considera que el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información supera en peso al interés particular del solicitante de acceder a los datos personales aludidos.

Lo anterior, pues aún y cuando la persona solicitante desea conocer información sobre los motivos por los que el sujeto obligado no se llegó a un arreglo con una servidora pública dentro de un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral, esta información no es del dominio público. Es decir, dicha información reviste el carácter de confidencial al tratarse de datos laborales de un particular, a lo que se adiciona que la ley otorga expresamente el carácter de confidencial a dicha información, pues como se señaló anteriormente, existe prohibición expresa en la Ley Federal del Trabajo, de comunicar a persona o autoridad alguna dichos datos, a fin de privilegiar la privacidad de las pláticas conciliatorias y favorecer el arreglo mutuo, por lo que el divulgarla lesionaría de manera irreparable un interés jurídicamente protegido.

Bajo esa línea, se considera que la limitación originada por la presente colisión de derechos, es proporcional y resulta el medio más adecuado para proteger el interés jurídico de su titular, pues en este caso concreto se considera que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima del derecho a la vida privada del titular de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

#### Resuelve

**Primero.** Se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto de la información relacionada con un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral de una servidora pública; para dar respuesta a la solicitud de folio 021165622000063 dirigida al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

**Segundo.** Notifíquese." (Sic)

Se le informa que la videograbación de esta sesión la puede ver ingresando a la siguiente liga electrónica: <https://youtu.be/ud-udII4FCQ>

[...]"

Por tal motivo, la persona se agravo medularmente en cuanto a "...la Información aportada por las partes, en este caso lo aportado por la Representante Jurídica de ISEP en la 2da audiencia de conciliación, fue NADA, NO MENCIONO ESTAR DE ACUERDO O EN DESACUERDO EN LA PROPUESTA DE CONCILIACION, O SEA NO APORTO NADA, O SEA NO HAY NADA QUE COMUNICAR A "persona o autoridad alguna". Y por tanto lo único que se aporta es la "Constancia de NO CONCILIACION"..."(sic).

De la misma forma la persona recurrente en el agravo mencionó "...la Información aportada por las partes, en este caso lo aportado por la Representante Jurídica de ISEP en la 2da audiencia de conciliación, fue NADA, NO MENCIONO ESTAR DE ACUERDO O EN DESACUERDO EN LA PROPUESTA DE CONCILIACION, O SEA NO APORTO NADA, O SEA NO HAY NADA QUE COMUNICAR A "persona o autoridad alguna"...¿no entiendo que daño le causo a ISEP la pregunta original que se le hizo?, en que se daña si contesta?,..... entonces ¿Y por qué no la responde? o puede ISEP, tomar como pretexto para no contestar, el procedimiento de la "conciliación Laboral", por que ese procedimiento termino el pasado ocho (8) de agosto 2022 y la solicitud de información que nos ocupa, se presento a ISEP mediante la Plataforma Nacional de Trasporencia tiempo después. Y sostengo que el procedimiento de la conciliación Laboral de mérito, se terminó ese día de esa segunda audiencia de conciliación, porque así lo establece la propia Ley Federal del Trabajo..."(sic) correspondiendo a un ampliación, siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por otra parte se en análisis de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en

esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- **Se trate de una consulta.**
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión, toda vez que la persona solicitó *"Pregunta: Por que el día 08 de agosto de 2022, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, NO LLEGO A CONCILIAR con la C. Cecilia Guadalupe Martinez Luken , en el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de Tijuana Baja California, bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610.....?"* (sic), de la misma manera, se advierte que no son obligaciones que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones, así en atención al principio pro persona a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se dejan los derechos salvos a la persona recurrente para

realizar una nueva solicitud conforme a derecho y la ley de la materia procedan, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla”

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado se mantuvo en la clasificación de la información agregando para ello el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-26SE-2022, en atención las formalidades que para ello se

establecen, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>1</sup>.

“[...]



**Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**

Siendo las 14:37 horas del día 05 de septiembre de 2022, por medio de videoconferencia, se reunió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, a la que fueron previamente convocados sus integrantes.

La Suplente del Presidente del Comité dio inicio a la sesión y ordenó al Secretario Técnico dar cuenta de la existencia del quórum legal para sesionar, encontrándose presentes la totalidad de los suplentes de los integrantes del Comité y que se enlistan:

**Asistentes**

1. Mariana Bentley Aguilar en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia.
2. Tania Fernanda García Romero en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos y Primer Vocal del Comité de Transparencia.
3. María De Jesús Cervantes Cerda en suplencia del Director de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional y Segundo Vocal del Comité de Transparencia.

A continuación, se sometió a votación el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos en los siguientes términos:

**Orden del día**

1. Propuesta del orden del día.
2. Aprobación del acta de la sesión anterior.
3. Solicitudes de Información

3.1. Propuesta de solicitud de información

“[...]

Bajo el análisis se tiene que, el sujeto obligado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California manifestó que es información clasificada como confidencial del procedimiento conciliatorio relacionado a un juicio laboral, de conformidad con la fracción I y II del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>2</sup> y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>3</sup>.

Si bien, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir,

<sup>1</sup> <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

<sup>2</sup> [https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01\\_14h.pdf](https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf)

<sup>3</sup> [http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/REGLAMENTO\\_DE\\_LA\\_LEY\\_DE\\_TRANSPARENCIA.pdf](http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/REGLAMENTO_DE_LA_LEY_DE_TRANSPARENCIA.pdf)

cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, en concatenación con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El sujeto obligado, derivado de la información peticionada es que sometió a consideración del Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la información como confidencial, misma que, a través del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-26SE-2022, de fecha uno de septiembre de 2022.

En ese sentido, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es la fracción I y II del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.



4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la clasificación deberá

motivarse con apoyo de la institución bajo prueba de daño, lo anterior implica que los sujetos obligados deberán justificar su actuar de acuerdo con el artículo 109 de la citada Ley.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos que protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés público referente a la información concerniente a una persona física identificada o identificable. En mérito de lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo que respecta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en los artículos mencionados refiere que:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**Artículo 142.-** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Sobre la clasificación, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su resolución de clasificación como confidencial, indicó como prueba de daño que, el daño que pudiera producirse con la publicidad de la información supera en peso al interés particular del solicitante de acceder a los datos personales aludidos, aún y cuando la persona solicitante desea conocer información sobre los motivos por los que el sujeto obligado **no se llegó a un arreglo con la servidora pública** dentro de un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral, por lo que, la información no es del dominio público, clasificándola como confidencial.

#### **Idoneidad**

La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, estipula que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Así, el derecho de acceso a la información resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el caso concreto, prevalece el derecho de acceso a la información sobre la protección de los datos personales que identifiquen o puedan identificar a una persona, pero es evidente que, la persona lo que requiere es la atención a un cuestionamiento en concreto el porqué, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no llegó a conciliar, a lo que en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que no se llegó a un arreglo con la servidora pública dentro de un procedimiento conciliatorio previo a juicio laboral.

Así, se tiene que, de la solicitud no deriva la petición de un dato identificativo como nombre, alias, teléfono particular, estado civil, entre otros, ni lo fue para datos de origen, ideológicos,

de salud, patrimoniales, académicos, electrónicos ni biométricos, tampoco laborales entre los que se pueden nombrar el número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, refiriendo la persona ahora recurrente en su agravio que "...*NO NECESITO conocer datos personales de nadie...*"(sic) en ese tenor se tiene que la clasificación adoptada **no es idónea**.

### **Proporcionalidad**

El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa no representa un riesgo real, así como la divulgación de la misma, puesto que como ha quedado precisado, no representa un riesgo real, la divulgación de la información de la información, el conocer un motivo del por que no concilío, sin justificar el sujeto obligado la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad** adoptado.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

### **Necesidad**

La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación de la información como confidencial, este no apuro ni se aprobó la versión pública, siendo que, la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, pues como ha quedado precisado, la clasificación cumplió con el derecho a la información garantizando a través de su Comité de Transparencia de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las

formalidades que para ello se establecen; de esta manera, es de concluirse que **el derecho de acceso a la información de la persona recurrente ha sido colmado.**

Aunado al análisis sobre la clasificación de la información, cabe mencionar que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra reconocido como un derecho humano el acceso a la información, como la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados siendo pública y accesible, debiendo poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la información de interés público en el que se advierte que no son obligaciones que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones, pues se trata de una consulta.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta ponencia resolutoria que, derivado de la clasificación como confidencial por el sujeto obligado, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso, se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, en donde las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, de conformidad con el artículo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, situación que no aconteció en especie.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido y sin conceder que la clasificación como confidencial sea operante, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció de manera clara y precisa, respecto al planteamiento de la solicitud, por lo que

es necesario precisar que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría

de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-26SE-2022, referente a la clasificación de la información como confidencial de la solicitud de acceso a la información de número 021165622000063.

2. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto al porqué de la incomparecencia a la conciliación bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-26SE-2022, referente a la clasificación de la información como confidencial de la solicitud de acceso a la información de número 021165622000063.
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto al porqué de la incomparecencia a la conciliación bajo el No. de Conciliación Único No. TIJ/CI/2022/001610

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/887/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA